



SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
PROCESO 217-IP-2021	Interpretación Prejudicial. Consultante: Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia Expediente Interno del Consultante: 25000-23-37-000-2014-00998-01 (23116) Referencia: Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en la Comunidad Andina Norma objeto de la interpretación prejudicial: Artículo 17 de la Decisión 578 — «Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal» de la Comisión de la Comunidad Andina Tema objeto de interpretación: El impuesto sobre el patrimonio en el marco del régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en la Comunidad Andina.....02
PROCESO 191-IP-2022	Interpretación Prejudicial. Consultante: Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia Expediente Interno del Consultante: 1-2021-62908 Referencia: Presunta infracción de derechos de autor por grabación y comunicación pública de una clase en vivo Norma objeto de la interpretación prejudicial: Literal b) del artículo 4 de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» de la Comisión del Acuerdo de Cartagena Tema objeto de interpretación: Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza como objeto de protección del derecho de autor.....15
PROCESO 413-IP-2022	Interpretación Prejudicial. Consultante: Subdirección Técnica de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de la República de Colombia Expediente Interno del Consultante: 1-2021-75389 Referencia: Sobre las excepciones al derecho de autor previstas en los literales a) y f) del artículo 22 de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» Norma objeto de la interpretación prejudicial: Artículos 3 (respecto del concepto de «usos honrados»), 4 (literal i), 11 (literal b), 13 (literales a y b), 14, 15 (literal i), 21 y 22 (literales a, f y h) de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» Tema objeto de interpretación: Sobre las excepciones al derecho de autor previstas en los literales a) y f) del artículo 22 de la Decisión 351 en los entornos digitales y las redes sociales.....28
PROCESO 228-IP-2023	Interpretación prejudicial solicitada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú ¹44



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

PROCESO 228-IP-2023

Interpretación prejudicial solicitada por
la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con
Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de
Lima de la República de Perú¹

Magistrado sustanciador: Hugo R. Gómez Apac

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en San Francisco de Quito, reunido en sesión judicial celebrada el 26 de febrero de 2025, adopta por unanimidad el presente auto.

VISTO:

El Oficio 169-2019-0-S-5^{ta}SECA-CSJLI-PJ de fecha 8 de noviembre de 2023, recibido vía correo electrónico el 10 del mismo mes, mediante el cual la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o **TJCA**) la interpretación prejudicial de los artículos 13 (literal b) y 15 (literal b) de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» emitida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena² (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno 169-2019-0-1801-JR-CA-24.

El escrito de fecha 23 de enero de 2025, recibido vía correo electrónico el 24 del mismo mes, mediante el cual la Asociación Peruana de Autores y Compositores (en lo sucesivo, **Apdayc**) solicitó que se convoque a informe oral en el proceso 228-IP-2023.

En el proceso interno 169-2019-0-1801-JR-CA-24.

² Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 145 del 21 de diciembre de 1993. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficiales/Files/Gacetas/gace145.pdf>





El correo de fecha 23 de enero de 2025, mediante el cual Apdayc puso en conocimiento del TJCA que realizó el pago de la costa procesal correspondiente.

CONSIDERANDO:

1. Hechos relevantes

- 1.1. El 13 de diciembre de 2016, Apdayc denunció a Cineplex S.A. (en adelante, **Cineplex**) por infracción a los derechos patrimoniales de comunicación pública de obras musicales sincronizadas y contenidas en obras audiovisuales, dada la exposición de películas en las salas de cine de la denunciada entre 2014 y 2016.
- 1.2. El 15 de marzo de 2017, Cineplex presentó sus descargos argumentando, entre otros, que realiza los actos comunicación pública en virtud de acuerdos celebrados con distintas distribuidoras y que las tarifas de Apdayc no eran razonables.
- 1.3. Mediante Resolución 278-2017/CDA/INDECOPI del 24 de mayo de 2017, la Comisión de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, el **Indecopi**) declaró infundada la denuncia de Apdayc al señalar que, en el momento en el que una obra musical es incluida o sincronizada en una obra audiovisual, esta pierde su independencia y pasa a formar parte de una unidad creativa (la obra audiovisual). Como no es posible comunicar al público la obra audiovisual sin las obras musicales que la integran, la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi consideró que la exhibición de la obra audiovisual no constituye una comunicación pública de las obras musicales contenidas en esta, sino solo de la obra audiovisual como una unidad creativa. En virtud de ello, señaló que no se requiere autorización de los autores o titulares de derechos de las obras musicales sincronizadas para la comunicación pública de las obras audiovisuales que las contienen.
- 1.4. El 26 de julio de 2017, Apdayc apeló la resolución argumentando, entre otros, que Cineplex no cuenta con la autorización para comunicar al público obras musicales preexistentes sincronizadas en las obras audiovisuales que exhibe. En su apelación, así como en escritos posteriores, la denunciante planteó que no existe una excepción a los derechos de autor contemplada normativamente sobre obras sincronizadas. Asimismo, alegó que la autorización de la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual no implica la autorización para su comunicación pública, por lo que se debe contar con una autorización independiente y pagar las regalías correspondientes por la comunicación pública de la música contenida en las películas. Según Apdayc, en este caso no opera una presunción de cesión ilimitada de derechos al productor audiovisual. *isa*





Para sustentar su pretensión, adjuntó una serie de comunicaciones remitidas por productoras audiovisuales y sociedades de gestión colectiva internacionales en las que se menciona, entre otros, que la comunicación pública de obras musicales contenidas en obras audiovisuales es un asunto que compete a las entidades de gestión de derechos de cada país, y que las productoras no licencian estos actos de comunicación pública a los exhibidores de películas (cines).

- 1.5. El 24 de octubre de 2017, Cineplex absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos y alegando, además, que existe la presunción legal de que el productor de una obra audiovisual es el titular de los derechos patrimoniales de las obras musicales creadas para esta obra, por lo que será este quien decide sobre su comunicación pública. Por otro lado, señaló que, en el momento en el cual el autor autoriza la sincronización de una obra preexistente en una película, ya consiente su comunicación pública mediante la exhibición de la obra audiovisual.

Sin perjuicio de ello, Cineplex manifestó que, en tanto la comunicación pública de la obra audiovisual no implica la comunicación de las obras musicales contenidas en ella, en virtud de que la obra audiovisual es una unidad creativa, no infringió derecho alguno de los autores y compositores. Por último, planteó que la sincronización como tal implica modificaciones y transformaciones a la obra, lo cual se relaciona con derechos morales que no son susceptibles de ser gestionados colectivamente, sino que estos actos deben ser autorizados únicamente por el autor.

- 1.6. Mediante Resolución 1997-2018/TPI-INDECOPI del 24 de septiembre de 2018, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (en lo sucesivo, el **Tribunal del Indecopi**) resolvió por mayoría declarar fundado en parte el recurso de apelación de Apdayc. El análisis del Tribunal del Indecopi fue, en esencia, el siguiente:

- a) Las sociedades de gestión colectiva son asociaciones sin fines de lucro encargadas de administrar los derechos de autores y titulares, otorgar licencias para uso de obras y recaudar las regalías a ser distribuidas. El ejercicio de las funciones de estas sociedades se limita a la administración de derechos patrimoniales y está supeditado a la publicación de un tarifario. Ello no implica que los usuarios pueden explotar libremente una obra en modalidades no contempladas en las tarifas.
- b) Sobre la comunicación pública de obras musicales contenidas en una obra audiovisual, se debe diferenciar los casos de obras preexistentes de aquellos casos de obras creadas específicamente para la obra audiovisual. *isa*





- i. Sobre las obras preexistentes, el Tribunal del Indecopi indicó que es habitual que las obras audiovisuales recurran a obras musicales ya existentes en el mercado, creadas previa e independientemente a la obra audiovisual, para incorporarlas y dar acompañamiento musical a ciertas escenas. El acto por el cual se incluye una obra musical preexistente en una obra audiovisual se conoce como sincronización, y se vincula con una serie de derechos tanto morales (v.g., para la mutilación y adaptación de la música a la escena), como patrimoniales (v.g., la reproducción de la obra musical). En cuanto la sincronización incluye derechos morales, su autorización no puede ser gestionada colectivamente, sino que debe ser negociada directamente por el autor o su representante.

Los contratos de sincronización deben poseer cláusulas que autoricen la mutilación y adaptación de la obra musical (que afectan su integridad), delimiten qué derechos patrimoniales son cedidos o qué actos se encuentran autorizados, y los ámbitos territorial y temporal para la explotación de los derechos involucrados. El Tribunal del Indecopi indicó que, en caso de que el contrato de sincronización no incluya información sobre estas cuestiones, o no se conozca su contenido, deben presumirse:

- Que el contrato de sincronización incluye la autorización para realizar actos de explotación en las modalidades necesarias para su naturaleza. Como la sincronización tiene por objeto incluir una obra musical en una obra audiovisual que será comercializada y exhibida, se entiende que la autorización de sincronización, salvo pacto en contrario, incluye la autorización para reproducir y comunicar al público las obras sincronizadas al momento de exhibir la película.
- Que el ámbito territorial se delimita al territorio del país donde se celebró el contrato; es decir que, salvo pacto en contrario, la autorización de la comunicación pública de la obra sin pago de regalías se limita al país donde se autorizó la sincronización. En este caso, Apdayc se encontraría legitimada para autorizar (y cobrar regalías por) la comunicación pública de obras sincronizadas mediante contratos celebrados en el extranjero, puesto que se entiende que las sincronizaciones efectuadas en la República del Perú incluyen la autorización de comunicar al público las obras en dicho país.

- ii. Por su parte, las obras musicales creadas especialmente para formar parte de una obra audiovisual responden a requerimientos específicos del productor o director de acuerdo con la escena de que se trate. En este sentido, y como la obra musical fue creada para la película, se





entenderá que, salvo pacto en contrario, se cedieron los derechos de esta obra al productor audiovisual. En este caso, cuando el autor autoriza la inclusión de su obra en la película, se entenderá que consiente la comunicación pública de la misma al exhibirse la obra audiovisual. Sin perjuicio de ello, el autor conservará la capacidad de disponer libremente la parte de la obra en la contribuyó, siempre que esta sea divisible, no afecte la normal explotación de la obra audiovisual y la nueva explotación sea de distinto género a la explotación de la obra audiovisual. En consecuencia, las sociedades de gestión colectiva solo podrán gestionar la comunicación pública de obras musicales creadas para obras audiovisuales en la medida en que demuestren que el autor o compositor se reservó este derecho en el contrato de sincronización.

- c) Finalmente, el Tribunal del Indecopi determinó que las sociedades de gestión colectiva solo pueden gestionar derechos patrimoniales en la medida en que consten en un tarifario debidamente publicado. Debido a que los tarifarios de Apdayc de 2014 y 2015 no contemplaban un supuesto de comunicación pública de obras preexistentes y sincronizadas, se declaró improcedente dicho extremo de la denuncia.
- d) En cuanto a la exhibición de obras en el año 2016, declaró fundada la denuncia con excepción de las obras musicales contenidas en la película de producción peruana «Locos de Amor», al haberse autorizado la sincronización en Perú y aplicar la presunción establecida previamente.

Por su parte, los vocales Gonzalo Ferrero Diez Canseco y Carmen Jacqueline Gavelan Díaz emitieron un voto en discordia apegándose a la resolución de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi y argumentado que las obras audiovisuales son una unidad creativa, formando una sola obra audiovisual. Si bien en cualquiera de los casos mencionados —ellos agregan—, las obras musicales pueden ser explotadas en forma independiente, siempre y cuando el contrato con el productor se lo permita, no es posible comunicar al público una obra audiovisual sin la música creada para dicha obra, pues se estaría afectando la integridad de la misma, siendo que la comunicación al público de una obra musical incluida en una obra audiovisual por cualquiera de las situaciones descritas implica solo la comunicación al público de la obra audiovisual y no de la obra musical, por lo que a fin de realizar el acto de comunicación al público de la obra audiovisual es suficiente contar con la autorización del titular de la referida obra.

- 1.7. El 7 de enero de 2019, Apdayc impugnó en sede judicial la nulidad parcial de la Resolución 1997-2018/TPI-INDECOPI del 24 de septiembre de 2018 en los extremos que declararon infundada su denuncia sobre infracción a los derechos de las obras musicales contenidas en la película peruana «Locos de Amor» e improcedente su denuncia en lo concerniente al pago de regalías por la





comunicación pública de obras sincronizadas entre 2014 y 2015. Apdayc manifestó que la resolución impugnada se fundamenta en presunciones no contempladas normativamente y sin sustento jurídico, vulnerando los derechos patrimoniales de autores y compositores, y atentando contra tratados internacionales, el ordenamiento jurídico comunitario andino y normas nacionales.

A juicio de Apdayc, la afirmación del Tribunal del Indecopi relativa a que no está legitimada para reclamar sobre actos de comunicación pública de obras creadas para una obra audiovisual transgrede los modelos internacionales de gestión colectiva. La presunción de cesión de obras a un productor audiovisual no es ilimitada, por lo que los autores conservan su derecho de autorizar la comunicación pública por más que la obra musical haya sido creada especialmente para la obra audiovisual. Apdayc tiene legitimidad ampliada para gestionar los derechos de autor de esta clase de obras musicales, no solo de las obras preexistentes.

Por lo demás, planteó que, en virtud del principio de independencia de derechos patrimoniales, no puede presumirse que la autorización de un titular para la sincronización su obra preexistente implique una autorización para que esta sea comunicada públicamente a través de la exhibición de la obra audiovisual que la contiene.

En este sentido, reiteró que diversos productores audiovisuales internacionales han manifestado que no licencian la comunicación pública de obras musicales contenidas en obras audiovisuales y que estos asuntos competen a las entidades de gestión de derechos de cada país. Dado que la exhibición de una obra audiovisual implica la comunicación pública de las obras musicales contenidas en esta, y que Cineplex no acreditó tener una licencia para comunicar públicamente estas obras musicales en sus salas de cine, la denunciada ha infringido derechos de autor, motivo por el cual la denuncia debería declararse fundada.

- 1.8. El 22 de abril de 2019, Indecopi contestó la demanda de Apdayc argumentando que la proyección de una obra audiovisual no constituye automáticamente una infracción al derecho de comunicación pública de las obras musicales sincronizadas. Defendió que la autorización para la sincronización de una obra musical incluye, por su naturaleza y salvo pacto en contrario, la autorización para la comunicación pública al exhibir la obra audiovisual en el territorio en donde se suscribió el contrato. Según el Indecopi, Apdayc no presentó pruebas suficientes para desvirtuar esta presunción. Por lo demás, en lo que respecta a la película peruana «Locos de Amor», ratificó que existe una presunción de autorización para la comunicación pública en la República del Perú, ya que tanto la sincronización como la proyección se realizaron en este país. Propuso que Apdayc solo puede gestionar los derechos de autor en supuestos contemplados expresamente en su





tarifario, por lo cual la denuncia por actos de comunicación pública de obras musicales en 2014 y 2015 era improcedente. Por último, planteó que no es objeto de controversia la comunicación pública de obras creadas especialmente para obras audiovisuales puesto que la denuncia se sustentó exclusivamente en obras preexistentes y sincronizadas en películas.

- 1.9. El 26 de abril de 2019, Cineplex contestó la demanda de Apdayc solicitando que sea declarada infundada. Cineplex alegó que la sincronización de obras musicales en obras audiovisuales es un acto que requiere la autorización directa del autor, no de una sociedad de gestión colectiva como Apdayc, por cuanto estas solo pueden administrar derechos patrimoniales. Planteó que Apdayc está buscando un doble cobro por la utilización de una obra sincronizada ya que, en su momento, ya se realizaron los pagos respectivos para obtener la autorización de sincronización. En este sentido, insistió que la autorización de sincronizar una obra musical incluye la autorización para comunicarla públicamente. Por último, manifestó que Apdayc, incluso con su legitimidad ampliada, no puede realizar cobros por supuestos no contemplados en sus tarifarios.
- 1.10. Mediante Resolución Trece del 21 de marzo de 2023, el Vigésimo Cuarto Juzgado de lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima (en lo sucesivo, el **Juzgado**) emitió sentencia declarando parcialmente fundada la demanda de Apdayc. La sentencia estableció que cada una de las modalidades de explotación de una obra es independiente de las demás, motivo por el cual no puede entenderse que la autorización para sincronizar una obra musical en una obra audiovisual incluya la autorización para comunicar al público la primera mediante la exhibición de la segunda. En este sentido, Cineplex debió contar con una autorización independiente para comunicar al público las obras musicales sincronizadas en las películas que exhibe.

En el caso de la película peruana «Locos de Amor», si bien el contrato establece una cesión del derecho patrimonial de comunicación pública al productor, se deja constancia de que esta cesión se da sin perjuicio del pago por la comunicación pública de las obras musicales a las sociedades de gestión colectiva.

En cuanto a la presunta cesión de derechos al productor audiovisual, el Juzgado consideró que esta cesión no es ilimitada y que no incluye todas las modalidades de uso por parte de terceros. Así, a juicio del Juzgado, Apdayc sí cuenta con legitimidad para administrar los derechos de obras musicales creadas especialmente para una obra audiovisual, ya que estas obras pueden ser explotadas libremente si son divisibles de la película que las incorpora.

El Juzgado expresó, además, que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas para administrar derechos en virtud de sus estatutos y que cuentan con una legitimidad ampliada para la gestión de derechos que le son confiados, *isc*





sean sobre obras sincronizadas o creadas especialmente para una obra audiovisual. En este sentido, dispuso que el Indecopi se pronuncie sobre las regalías devengadas por la comunicación pública de obras musicales contenidas en obras cinematográficas durante los años 2014 y 2015.

- 1.11. El 11 de abril de 2023, Cineplex apeló la Resolución Trece del Juzgado. Argumentó que Apdayc no cuenta con legitimidad para reclamar el pago de regalías por la utilización de obras en modalidades no previstas en sus tarifarios publicados. Dado que los tarifarios de esta sociedad de los años 2014 y 2015 no contaban con un supuesto de comunicación pública de obras preexistentes sincronizadas, no procede pago alguno. Por lo demás, alegó que Apdayc no puede administrar el derecho de sincronización por cuanto este contiene derechos morales no susceptibles de ser gestionados colectivamente. Asimismo, planteó que es obvio que si se autoriza la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual se está consintiendo su comunicación pública, puesto que no tendría sentido negociar la sincronización si la película no va a ser exhibida. En cuanto a las obras musicales creadas especialmente para una película, Cineplex propuso que su comunicación pública está autorizada en virtud de la inclusión de la música en la misma película.
- 1.12. El 19 de abril de 2023, Indecopi apeló la sentencia reafirmando que la comunicación pública de obras sincronizadas no supone una infracción automática a los derechos patrimoniales de autor. Salvo pacto en contrario, la sincronización implica (por su naturaleza) la capacidad de comunicar al público la obra musical sincronizada mediante la exhibición de la obra audiovisual que la contiene, en el país donde se celebró el contrato. En el caso de la película peruana «Locos de Amor», cuando el contrato de autorización referencia al pago de regalías a las sociedades de gestión colectiva, debe entenderse que se refiere a pagos por actos de comunicación pública efectuados fuera del Perú. Por otro lado, la sincronización incluye derechos morales y patrimoniales, por lo cual no puede ser gestionada colectivamente, sino solo por el autor o su representante. Finalmente, dado que los tarifarios de Apdayc no contemplaban un pago por comunicación pública de obras preexistentes en los años 2014 y 2015, el Indecopi asegura que la sentencia es de imposible aplicación, puesto que una sociedad de gestión colectiva solo puede cobrar por supuestos contemplados en sus tarifarios publicados.
- 1.13. El 10 de noviembre de 2023, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó al TJCA la interpretación prejudicial de los artículos 13 (literal b) y 15 (literal b) de la Decisión 351. *isc*





1.14. Mediante escrito del 23 de enero de 2025, Apdayc solicitó al TJCA que convoque a una diligencia de informe oral en el presente proceso, para lo cual realizó el pago de la costa procesal correspondiente.

2. Sobre el informe oral de carácter técnico y/o normativo

2.1. El numeral 9.2 del artículo 9 del «Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de Interpretaciones Prejudiciales» del Tribunal³ establece lo siguiente:

«Artículo 9.- Informes escritos u orales de carácter técnico y/o normativo.-

(...)

9.2 Las partes intervinientes en el procedimiento administrativo o proceso judicial o arbitral respectivo podrán solicitar, de manera directa al Tribunal, que convoque a los informes orales a los que se refiere el Numeral 9.1. precedente, especialmente en aquellos casos en los que la consulta prejudicial verse sobre un asunto jurídico controvertido, de alta complejidad, novedoso o sobre el cual no exista jurisprudencia uniforme, previo el pago de las costas procesales por su realización, las cuales serán definidas por el Tribunal al inicio de cada gestión judicial.

(...))»

2.2. El Acuerdo 01/2023 del TJCA⁴ fija la costa procesal que financia el gasto adicional que representa atender las solicitudes de informe oral en el marco de la tramitación de interpretaciones prejudiciales ante este Tribunal. Por su parte, el Acuerdo 2-2024-TJCA⁵ fijó la costa procesal vigente al momento de la solicitud de informe oral.

2.3. En la presente causa, Apdayc ha solicitado informe oral y ha realizado el pago correspondiente de la costa procesal prevista en el Acuerdo 2-2024-TJCA, por lo que corresponde convocar a un informe oral, que se celebrará por medios telemáticos, de conformidad con las consideraciones que se exponen en los siguientes acápite.

2.4. Resulta pertinente precisar que en el presente proceso de interpretación prejudicial no se resolverá la controversia existente entre las partes del proceso interno, asunto que es de competencia de la autoridad nacional consultante.

³ Modificado mediante Acuerdo 03/2022 del TJCA, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4495 del 7 de julio de 2022. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetar/GACETA%204495.pdf>

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5125 del 9 de febrero del 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetar/GACETA%205125.pdf>

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5426 del 8 de febrero de 2024. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles//Gacetar/GACETA%205426.pdf>





Asimismo, la diligencia de presentación de informes orales que será convocada por este Tribunal no es una audiencia de pruebas ni en ella se discutirán los hechos relacionados con la controversia.

- 2.5. En atención a lo establecido en el párrafo precedente, no causa indefensión el hecho de que este Tribunal delimite la participación de los intervinientes en la diligencia de presentación de informes orales, pues esta tiene por objeto únicamente escuchar aspectos de carácter técnico y/o normativo, y en términos abstractos.

3. La cuestión controvertida en el procedimiento interno

- 3.1. De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, se puede apreciar —de manera preliminar— que la cuestión controvertida del proceso interno radica en determinar si Cineplex infringió o no los derechos patrimoniales de comunicación pública de autores y titulares de obras musicales sincronizadas a través de la exhibición de películas en sus salas de cine, y si Apdayc tiene o no la legitimidad para gestionar estos derechos y cobrar por regalías devengadas.
- 3.2. En términos específicos, de la revisión preliminar del expediente se tiene que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, los que resultan pertinentes para el presente proceso de interpretación prejudicial, por estar vinculados con la normativa andina, son:
- a) Si la autorización de la sincronización de una obra musical preexistente en una obra audiovisual incluye la autorización para comunicar públicamente dicha obra musical al momento de la exhibición de la obra audiovisual;
 - b) Si la autorización para la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual puede ser gestionada colectivamente o no;
 - c) Si existen diferencias en la protección a los derechos de autor de obras musicales en los casos de exhibición de obras audiovisuales que contengan obras preexistentes sincronizadas y de exhibición de obras audiovisuales que contengan obras creadas especialmente para ser incorporadas en estas; y,
 - d) Si una sociedad de gestión colectiva puede, en virtud de una legitimidad ampliada, cobrar regalías por la utilización de obras confiadas a su repertorio en modalidades no contempladas expresamente en sus tarifarios.

4. Sobre la naturaleza de la interpretación prejudicial solicitada

- 4.1. La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 13





(literal b) y 15 (literal b) de la Decisión 351⁶ en lo referido a la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual y la eventual comunicación pública de esta a través de la exhibición de una película.

5. Preguntas para la diligencia de informe oral

5.1. A la luz de la cuestión controvertida, en la diligencia de informe oral se preguntará a los intervinientes las siguientes interrogantes:

- a) ¿Qué se entiende por la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual? ¿Esta sincronización solo comprende obras musicales preexistentes, o también se aplica para obras musicales creadas especialmente para la obra audiovisual?
- b) ¿Qué suele pactarse en un contrato de licencia de sincronización?
- c) ¿La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual exige, necesariamente, que no se modifique la obra musical?
- d) ¿La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual involucra, necesariamente, derechos morales y patrimoniales?
- e) Si la sincronización de una obra musical en una obra audiovisual involucra, necesariamente, tanto derechos morales como patrimoniales, ¿es posible su gestión colectiva?
- f) En lo relativo a la sincronización, ¿hay contratos celebrados entre el autor (o su representante) de la obra musical y el productor (o su representante) de la obra audiovisual en los que se ha pactado la cesión del derecho de reproducción de la obra musical, mas no la cesión del derecho de comunicación pública de la obra musical?
- g) En lo relativo a la sincronización, ¿hay contratos celebrados entre el autor (o su representante) de la obra musical y el productor (o su representante) de la obra audiovisual en los que se ha pactado tanto la cesión del derecho

⁶ Decisión 351.-

«**Artículo 13.-** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

(...)

- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...))»

«**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

(...)

- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;

(...))»





- de reproducción de la obra musical como la cesión del derecho de comunicación pública de la obra musical?
- h) ¿La comunicación al público de la obra audiovisual sí comporta la comunicación al público de la obra musical sincronizada en ella, tanto si la sincronización se hubiere efectuado respecto de una obra musical directamente fijada en la obra audiovisual, como si se hubiera hecho a partir de una obra musical preexistente?
 - i) ¿La autorización para sincronizar una obra musical en una obra audiovisual supone o incluye el derecho de comunicación pública de la referida obra musical?
 - j) ¿La sincronización de una obra musical en una obra audiovisual implica la comunicación al público de la obra audiovisual pero no de la obra musical?
 - k) En el caso de los cines, a través de la exhibición de las películas ¿solo se realiza la comunicación pública de la obra audiovisual, y no de las obras musicales preexistentes incluidas en esta? ¿Se debe pagar regalías por la comunicación al público de la obra musical sincronizada en la obra audiovisual de manera independiente?
 - l) ¿Las sociedades de gestión colectiva pueden cobrar regalías por los actos de comunicación pública de obras musicales preexistentes, que forman parte de su repertorio, y que han sido sincronizadas en una obra audiovisual?
 - m) ¿Las sociedades de gestión colectiva pueden cobrar rubros que no se encuentran expresamente contemplados en sus tarifarios?

6. De las personas y autoridades invitadas a la diligencia de informe oral

6.1. A la luz de todo lo mencionado, corresponde invitar a un representante de cada una de las partes del proceso interno para que presenten sus posiciones sobre las preguntas formuladas en la sección anterior, tal como se detalla a continuación:

- a) Un representante de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – Apdayc (demandante).
- b) Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi (demandado).
- c) Un representante de Cineplex S.A. (demandada).

6.2. Asimismo, resulta pertinente invitar al informe oral a un representante de las autoridades nacionales en materia de Derecho de Autor de los Países Miembros para que, de considerarlo pertinente, presenten sus posiciones sobre las preguntas de su elección. En ese sentido, corresponde invitar a:

- a) el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – Senapi del Estado *isa*





- Plurinacional de Bolivia;
- b) la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA de la República de Colombia;
- c) el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – Senadi de la República del Ecuador; y,
- d) el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi de la República del Perú.

6.3. De igual manera, resulta pertinente invitar al informe oral a un representante de las asociaciones nacionales de propiedad intelectual de la Comunidad Andina, así como a las asociaciones y organismos internacionales especializadas en esta materia, para que, de considerarlo pertinente, presenten sus posiciones sobre las preguntas de su elección. En ese sentido, corresponde invitar a:

- a) la Asociación Boliviana de Propiedad Intelectual – ABPI del Estado Plurinacional de Bolivia;
- b) el Centro Colombiano del Derecho de Autor – Cecolda de la República de Colombia;
- c) la Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual – ACPI de la República de Colombia;
- d) la Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual – AEPI de la República del Ecuador;
- e) la Asociación Peruana de Propiedad Industrial y Derechos de Autor – APPI de la República del Perú;
- f) la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual – Asipi;
- g) la International Trademark Association – INTA; y,
- h) la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI.

6.4. Por otro lado, corresponde poner en conocimiento del Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú en calidad de autoridad consultante, la realización de la mencionada diligencia de presentación de informes orales para que, si lo consideran pertinente, asistan a la misma por medio de la delegación que mejor vea conveniente y se pronuncien sobre las preguntas de su elección.

6.5. Sin perjuicio de la asistencia al informe oral, los invitados pueden, si lo consideran pertinente, enviar de manera adelantada un informe escrito en el que puedan exponer de manera detallada sus respuestas a las preguntas planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: *RSU*



**DECIDE:**

- PRIMERO:** Convocar a la realización de la audiencia de informes orales para el **10 de abril de 2025** a las 10:00 a.m. —hora de Bogotá, Lima, Quito— y 11:00 a.m. —hora de La Paz—, misma que se realizará por medios telemáticos. La secretaría general de este Tribunal se encargará de la coordinación de los detalles logísticos necesarios para la efectiva realización de esta diligencia.
- SEGUNDO:** Invitar a la Asociación Peruana de Autores y Compositores (Apdayc), al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y a Cineplex S.A. a la diligencia de presentación de informes orales a realizarse por medios telemáticos en el marco de la tramitación del Proceso 228-IP-2023, para que respondan, si lo consideran pertinente, las preguntas mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia judicial.
- TERCERO:** Invitar al Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (Senapi) del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) de la República de Colombia, al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (Senadi) de la República del Ecuador y al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) de la República del Perú a la mencionada diligencia para que participen en ella, de considerarlo pertinente, y se pronuncien sobre las preguntas de su elección.
- CUARTO:** Invitar a la Asociación Boliviana de Propiedad Intelectual (ABPI) del Estado Plurinacional de Bolivia, al Centro Colombiano del Derecho de Autor (Cecolda) y a la Asociación Colombiana de la Propiedad Intelectual (ACPI) de la República de Colombia, a la Asociación Ecuatoriana de Propiedad Intelectual (AEPI) de la República del Ecuador, a la Asociación Peruana de Propiedad Industrial y Derechos de Autor (APPI) de la República del Perú, a la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (Asipi), a la International Trademark Association (INTA) y a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), a la mencionada diligencia para que participen en ella, de considerarlo pertinente, y se pronuncien sobre las preguntas de su elección.
- QUINTO:** Poner en conocimiento del Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de





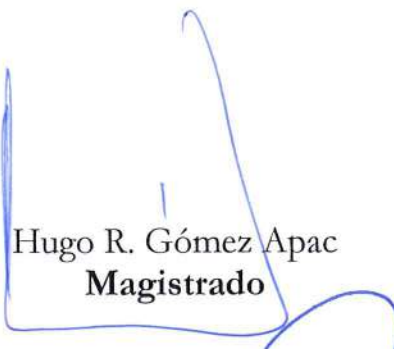
Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República de Perú la realización de la mencionada diligencia de presentación de informes orales para que asistan si lo consideran pertinente y se pronuncien sobre las preguntas de su elección.

SEXTO: Publicar el presente Auto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

El presente auto ha sido aprobado por los siguientes magistrados en la sesión judicial de fecha 26 de febrero de 2025, conforme consta en el Acta 5-J-TJCA-2025:


Sandra Catalina Charris Rebellón
Magistrada


Hugo R. Gómez Apac
Magistrado


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado


Íñigo Salvador Crespo
Magistrado

De conformidad con lo establecido en el literal n) del artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, firman igualmente el presente auto el magistrado presidente y la secretaria general.


Rogelio Mayta Mayta
Magistrado presidente


Karla Margot Rodríguez Noblejas
Secretaria general